

LEY Q N° 4476

Artículo 1º - La Provincia de Río Negro adhiere a los términos de la Ley Nacional N° 26.432 que prorroga por el término de diez (10) años la Ley Nacional N° 25.080 de "Inversiones para Bosques Cultivados", por la que se establece un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes a los efectos de ampliar la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques.

Artículo 2º - El organismo de aplicación provincial de la presente Ley será el Ministerio de Producción, a través de la Dirección de Bosques.

Artículo 3º - A los efectos de dar continuidad y garantizar las inversiones en bosques cultivados, la Provincia de Río Negro determina:

- a) Eximir de impuestos a los sellos e ingresos brutos a las actividades forestales a desarrollarse en el presente régimen.
- b) Eximir del impuesto inmobiliario a las actividades forestales comprendidas en el presente régimen, en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 5º de la Ley Provincial Q N° 757.
- c) Eximir del pago de guías forestales u otro documento que grave la producción, corte y transporte de madera en bruto o proveniente de bosques implantados que se hayan realizado por este mecanismo de promoción.
- d) Facultar al Poder Ejecutivo a determinar la disminución y/o eliminación de cualquier otro gravamen con el objeto de favorecer la inversión.

Artículo 4º - Los emprendimientos forestales, previstos en la presente, gozarán de estabilidad fiscal en los términos de la Ley Provincial Q N° 3060, a partir de la aprobación del proyecto de inversión respectivo.

La estabilidad fiscal significa que cada proyecto de inversión sujeto al presente régimen, no podrá ver incrementada su carga tributaria total, por lo que no podrá ser alcanzada por nuevas cargas impositivas provinciales y/o municipales.

Artículo 5º - Las exenciones previstas en la presente quedan sujetas al cumplimiento efectivo y paulatino del proyecto de inversión forestal.

Si por algún motivo no se cumpliera con el objetivo propuesto se caerán los beneficios otorgados y el beneficiario devolverá los importes correspondientes más las accesorias previstas por la normativa vigente al momento de ejecutarse las sanciones que correspondieran.

Artículo 6º - La provincia invita a los municipios a adherir a los términos de la presente Ley y coordinar acciones a través del organismo de aplicación provincial.

Artículo 7º - Para el Estudio de Impacto Ambiental será aplicable la Ley Provincial M N° 3266 independientemente de lo estipulado en la Ley Nacional N° 25.080. Por ello:

- a) Para todo emprendimiento/proyecto forestal de cien hectáreas (100 ha) o menores, deberá presentarse una Declaración Jurada de Impacto Ambiental como primer paso y luego a consideración del CODEMA, el Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Para todo emprendimiento/proyecto forestal que supere las cien hectáreas (100 ha), deberá incluir un Estudio de Impacto Ambiental, que deberá contar con la aprobación del Consejo de Ecología y Medio Ambiente

(CODEMA) respetando los parámetros fijados por la autoridad de aplicación.

Artículo 8º - La Provincia de Río Negro, a través del organismo de aplicación provincial, coordinará las funciones y servicios de las distintas áreas, cumplimentando los procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 9º - El organismo de aplicación provincial dará amplia difusión a los alcances de la presente Ley y establecerá mecanismos de asesoramiento permanente a los municipios e interesados en emprendimientos.

ANEXO

PRÓRROGA Y REFORMA DE LA LEY NACIONAL Nº 25.080

Artículo 1º - Sustitúyase el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 25.080 por el siguiente:

Artículo 4º - Entiéndase por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta Ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación según lo indicado en el ordenamiento territorial de Bosques Nativos adoptados por Ley Provincial según lo establecido en la Ley Nacional Nº 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Bosques Nativos.

Artículo 2º - Prorróganse los plazos previstos en los artículos 17, párrafo 2º y 25 de la Ley Nacional Nº 25.080, por el término de DIEZ (10) años contados a partir de su vencimiento.

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.